

Real cedula de S. M. año 1805. Publicada

ATHA-DAH-FCAY-001-036 195

Dⁿ Carlos, por la Gra de Dios, Rey de Castilla, & Leon de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias orientales, y occidentales, Islas, y tierra firme del mar Oceano; Archiduque de Austria; Duque & Borgona, de Brabante y Milan; Conde de Absburgo, de Flandes, Tirol, y Barcelona, senor & Vizcaya, y de Molina &c.

Capitulos primero sobre la Caza

1. Se prohibe y veda enteramente el Caza en los Reynos, y provincias de Castilla la Nueva, Mancha, Andalucia, Murcia, Aragon, Valencia, Principado de Catalunya, Isla de Mallorca, y demas Lugares & Puertos, áca desde el dia primero de Marzo hasta el primero de Setiembre; y en todo el año los dias de Nieve y los llamados de fortuna.

2. De esta regla general de tiempo se exceptuan los conyos en los sitios vedados de todo el Reyno, pues estos se podrian cazar por sus dueños y amos desde el dia de la Natividad de S.ⁿ Juan Bautista en adelante, hasta primero de Marzo de cada año.

3. Se prohibe á todo genero de Personas el uso de la escopeta en Caza durante el tiempo de la veda con ningun pretexto ó diversion cerca ó á distancia de Lugares, sin que esto altere la costumbre que haya en algunos de usar de ella por reparatimiento ó auctoridad de la D.ⁿ, unicamente para la extension de gorriones, y resguardo de frutos, usándola libremente para la defensa de su persona y bienes todo lo que no sea para otros motivos no estubiere prohibida.

4. En el resto del año solo podran Cazar con escopeta y perros los Nobles Eclesiasticos, y todo otra persona honrada de los Pueblos.



en quienes no haya el menor recelo ni sospecha de exceso, y de ningún modo los Tornalejos ni los que surban oficio mecánicos, que solo podrán hacer por pura diversion los días de fiesta y precepto en que no se pueda trabajar, antes o después de oír Misa; y el permiso que por este Capítulo se concede a los Eclesiásticos, sea y se entienda con arreglo a las disposiciones canónicas, y a la ley 4^a, tit. 6^o de la partida primera. — 5.

Se prohíbe el uso de los Galgos de pie prim.^o de Mayo de cada año hasta que se concluya la bodega real, y en las viñas hasta coger el fruto. Que ninguna persona pueda criar de Galgos en ningún tiempo del año en condado de lo leguas de la corte y sitios Reales, pena de 500 Reales, y por decreto real de 13 de Julio de 1803. —

En consecuencia a ser no solo útil, sino casi preciso al regal, y a las meras el uso de la cara en ellas, se permiten a los cazadores de oficio, con licencia de Gobernadores del mi consejo, a los que son hombres de bien, y habilidad, negando les a los bagos que usan de pretexto, para sus excesos.

8.
Quinto y manda se maten los vrones, y prohibo su conservación. De 9.

Se prohíbe que ninguna persona en ningún tiempo del año pueda tener perdices y perdigones de reclamo, laros, y otras yndumentos; pero se permite que que las codornices, y otros pájaros de paso se puedan cazar aun entiendo a veda con red y reclamo de estas y de las especies con tal que sea fuera de sembrados; y las N.^{as} que reconozcan la cara que está cubierta, y la que no este muerta a tiro la den p.^a decomiso.

10
Prohibo tirar a las Palomas dentro de una legua de distancia de los Palomares, poner anagoras ni otros armadijos, a excepcion de los tiempos de siembra y recoleccion de frutos señalando para el prim.^o los meses de octubre, Noviembre, Diciembre, Enero, y febrero, y para los ultimos, el de Julio, Agosto, y Set.^o, y entonces solo en los sitios y parages en que se estubiere haciendo la ciminera, y no hubiere nacido el fruto, y si estubiere beneficiando, y de las podrá tirar con Escopeta. — 11.

Por Real Cedula de 3 de febrero de 1795. se prohiben las batidas y monterías de Lobos, Zorros, Osos y otras fieras perjudiciales sobre lo qual mando se observe lo preberido en la citada Real Cedula.

Se prohíbe la cacería gral de quail, ba a Santuario, q' danar en los plateros y sembrar.

13

Que los Pastores no usen en los Montes de perdigon solo a Portas y Bidas.

14

Que los pastores, Legales ni muchachos, ni Segadores, ni ociosos, no podran usar en busca de nidos, y las perdices ni a lazo bajo la pena de 30 dias de Carcel p.^a la prim.^a por la segunda Doble, y por la tercera 4 años de Pienso, si tubieren edad para ello; y siendo menores se les castigue a proporcion, y a sus Padres o personas encargadas su educac.ⁿ en 3000 mrs por la 1.^a vez Doble en la segunda y 30 dias de Carcel por la tercera. V.

Pesca.

15

Prohíbo generalm.^{te} el pescar en aguas dulces desde prim.^a de Marzo hasta fin de Julio de cada año, con ningun instrumento como no sea caña, y solo podran pescar desde el dia 24 de Junio los dueños particulares, y sus arrendadores por especial orden de dho dia 8 de Junio de 1756.

16

Prohíbo la pesca de Truchas en los meses de Octubre, Nov.^a Dic.^a, En.^a y Feb.^a, y permite en los demas del año.

17

En los tiempos señalados y permitidos solo se podrá usar el Anzuelo, Nasas y redes de qualquier género q' sean, teniendo precisamente cada una de ellas la extensio ó cabida que demuestra la figura del margen, Vista y aprobada por la N.^a; y la entrada de la pesca, para Justificar la Contrabencion, sea por la cabera, y no por la cola; con absoluta prohibicion en todo tpo de otro instrumento, y mucho mas de medios y lícitos, como cal viva, beleno, coca, y qualquiera otros simples ó compuestos que extingan la cria de la pesca, sean nocivos a la salud publica, y a los abrevadores a los ganados.



18

Los menesterales, artesanos, trabajadores y oficiales mecanicos solo podran pescar por los dias de fiesta de precepto en que no se puede trabajar, antes o despues de la Misa, en los tiempos permitidos, y usar de la caña en los mismos dias todo el tiempo del año.

Providencias Generales

19

Los transgresores de esta Ordenanza en tiempo de bedad, así de Caza, como de Pesca

Que las X.^{as} de fortuna y Naves yncuerran en el mismo hecho pena de 3000 m^d
por la primera vez los Nobles, y suspension de Carax por un año, duplicada la 2.^a
y triplicada p.^a la tercera la multa y privado de Carax p.^a siempre, y los ple-
beyos en la pena de 1500 m^d p.^a la prim.^a y de año de suspension en Carax, y
no teniendo en que exigir la multa 30 dias de Carcel por la prim.^a; doble por
la segunda la multa y carcel, y 6 años de suspension en Carax, y triplicada
por la tercera, y privado para siempre de poder Carax —

20
Que las X.^{as} embiaren testimonios de las penas y condenaciones, cada año

21
Que cada Justicia en su D.^o Condecar y procedan con arreglo a dicha
ordenanza con prisiones y castigos a los transgresores, sin exceptuar
a personas eclesiasticas y dignidad

22
Que a los transgresores se proceda ala prohibicion de Escopeta, penas
y otro adminiculo sin exceptuar de Clares.

23
Que las multas depositen para el Consejo y su Sala de X.^a las multas, &

24
Que aunque sea Eclesiastico baste la declaracion del guarda o ministro Jurado

25
Que los Corregidores cumplan lo prevenido en lo capitulado dando cuenta
quenta de ello al mismo Consejo en su Sala X.^a

26
Los Corregidores, y D.^{as} hordin.^{as} del Reyno tendran cuidado q.^{ue} esta horden.^{ta}
se publique en uno de los ocho primeros dias del mes de febrero de cada año
para su observancia, por lo q.^{ue} corresponde a Carax y perca, y por las tuchas
se haga y qual publicacion en los ocho primeros dias del mes de Setiembre
y recoger las X.^{as} los testim.^{os} todos los años, y remitir al Consejo cada uno
el suyo, y ninguno sera, promovido sin que acredite haber cumplido &

Dada en Arayuer a 3 de febrero de 1804 año — **YO EL REY** —
Yo D.^o Juan ygn.^o de Ayestaran, Secretario del Rey Nro S.^o, le hize escri.^{re}
por su mandado: El Conde de Montarco — D.^o Arias Mon.^o D.^o Bernardo Riezo

D.^o Ant.^o Moxer de Contreras — D.^o Fran.^o Dominech — Registrada
D.^o Josef Alegre Teniente de Canciller mayor — D.^o Josef Alegre

Manuel Antonio de Santisteban. la Prov.^a nro opone, la D.^o de Carax
herm.^o de Barandia y su N.^o Junta, manda q.^{ue} circule la X.^a guardan-
do pueblo con copia de lo esencial, y a los Eclesias se les haga saber, y no ygnoren